



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 1197-2023
HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 16:22:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 18:18:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/07/2026 13:06:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 17:46:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/07/2026 16:17:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/07/2026 11:02:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrente propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero estos carecen manifiestamente de fundamento. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del 23 de marzo de 2023 (foja 142), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la sentencia de primera instancia del 15 de agosto de 2022 (foja 79), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal (sede central) de la acotada Corte Superior, en el extremo que le impuso, a *Jaime Arcemio Borja Jorge*, cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, en el proceso que se llevó a cabo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Karin Judith Mariano Soto; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco** —Merlin Pedro Pozo Contreras, en su calidad de fiscal adjunto superior— fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 160)

e instó las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, precisó lo siguiente:

- 1.1. Se vulneró el debido proceso, legalidad, proporcionalidad de la pena y congruencia procesal, ya que el recurrente en su apelación, sin haber ofrecido prueba nueva, indicó que hay razones para disminuir su pena o convertirlo a servicios a la comunidad, debido a que se acogió a la conclusión anticipada, manifestó su voluntad de pagar la reparación civil, no cuenta con antecedentes y por aplicación del interés superior del niño. Sin embargo, el *ad quem*, infringiendo la congruencia procesal, disminuyó la pena por debajo del límite inferior (6 años), solo justificando el pago de la reparación civil como causal genérica de atenuación, pero no como causal de disminución de pena.
- 1.2. Se infringió el artículo 121-B del Código Penal (lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar) y las normas de determinación de la pena, al haberse aplicado indebidamente la causal de disminución de punibilidad del interés superior del niño (solo aplicable en casos relacionados de violación sexual y que las partes hayan conformado un núcleo familiar propio, con hijos menores de edad, y que el encausado estuviera a cargo y/o soporte de la manutención) para bajar su pena en 1 año y 6 meses para finalmente aplicar la reducción de 1/7 como beneficio premial por conclusión anticipada, quedando una pena de 4 años suspendida.
- 1.3. Planteó como temas para desarrollo jurisprudencial, literalmente, los siguientes:
 - El contexto que corresponde aplicarse la causal de disminución de punibilidad supra legal, del Interés Superior del Niño.

- El supuesto exclusivo en que corresponde la aplicación del interés superior del niño, niña y adolescente, como causal de disminución de punibilidad.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto manejo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 190) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente —fecha en la que se evalúan en sede suprema los recursos de casación interpuestos por el recurrente—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130 (vigente desde el 11 de octubre de 2024), norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, se aprecia que estamos ante una sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia que, por unanimidad, condenó a Jaime Arcemio Borja Jorge por el delito de lesiones graves por violencia familiar (ilícito previsto y sancionado en los numerales 1 y 3 del artículo 121-B del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años de privación de libertad. En consecuencia, el ilícito atribuido no alcanza el criterio de *summa*

poena establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP —la norma para la procedencia del recurso de casación— por lo que, *prima facie*, el recurso deviene en inadmisibile. Sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del inciso 4 del artículo citado, en conexión con el artículo 430, inciso 3, del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Se debe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación —excepcional— es discrecional y potestativa para este Supremo Tribunal, y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse en forma clara y precisa el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En tal sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de casación excepcional al amparo del inciso 4 del artículo 427 del CPP. Por tanto, se procederá a efectuar el control material correspondiente, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando precedente.

Quinto. Ahora bien, la apertura al análisis de la casación excepcional se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende y su debida motivación. Así, conforme al escrito de casación (foja 160), se aprecia que el recurrente invocó la casación excepcional y propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el ítem 1.3 de la presente ejecutoria). No obstante, los temas planteados carecen manifiestamente de fundamento, dado que el postulado es genérico y con casuística propia de su caso, y no se fija un alcance interpretativo de algún enunciado normativo procesal o sustantivo,

de alcance general. En efecto, el recurrente omitió consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, esto es, no señaló el aporte enriquecedor de la jurisprudencia o que contribuya con una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas a ella, expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; tampoco refirió una interpretación incorrecta de específicas normas de derecho penal y procesal penal, requisitos exigibles para la admisibilidad del presente recurso.

Sexto. Por ello, es evidente que no se superó el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional, el cual exige que se haga un desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, conforme al numeral 3 del artículo 430 del CPP. En suma, el recurso de casación presentado por el fiscal recurrente incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concedió el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Respecto a las costas

Séptimo. Finalmente, se debe indicar que, conforme al numeral 1 del artículo 499 del CPP, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, por lo que, al desestimarse su recurso, se debe eximir a la fiscal recurrente del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 18 de abril de 2023 (foja 190) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del 23 de marzo de 2023 (foja 142), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la sentencia de primera instancia del 15 de agosto de 2022 (foja 79), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal (sede central) de la acotada Corte Superior, en el extremo que le impuso, a *Jaime Arcemio Borja Jorge*, cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándolo, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, en el proceso que se le llevó a cabo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Karin Judith Mariano Soto; con lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON EXENTO** del pago de las costas al titular de la acción penal.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniqué al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1197-2023
HUÁNUCO**

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Peña Farfán, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/jtf